



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (077)

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto del dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 019 DE 2023 – PNN FARALLONES”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que, por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

#### **4. FUNDAMENTACIÓN DE LA APERTURA DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

El artículo 17 de la Ley 1333 del 2009 establece lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

**La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** El 6 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 00:40, el Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional, se encontraba en puesto



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de control en el sector del Pepital, Corregimiento Los Andes, municipio de Cali, informaron a operarios del PNN Farallones de Cali la detención de un vehículo identificado con las placas HKN372, de marca Kia Picanto, el cual era conducido por **ESTEBAN DANILO ORTEGA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.348.045. El puesto de control se ubicó en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
3°26'24.4"	76°36'7.2"	1570.3 msnm

**SEGUNDO.** El grupo operativo del PNN Farallones de Cali, en conjunto con miembros de la Subestación de Policía de Pichindé, luego de ser informados por miembros del Batallón de Alta Montaña No. 3 de la situación enunciada en el hecho anterior, proceden a desplazarse al lugar de los hechos con el fin de verificar la información.

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, se levantó la respectiva acta de medida preventiva en flagrancia en la cual constan los motivos y formalidades necesarias para la imposición de la medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, y se procede a efectuar el decomiso preventivo de los siguientes elementos:

<b>No.</b>	<b>Elemento decomisado</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Estado (Bueno, regular, malo)</b>	<b>Identificación (Serial, placa, iniciales, señas)</b>
1	Electrobomba sumergible	1	Bueno	4ssm 8/7 2HP
2	Porra	1	Bueno	
3	Juego de rache	1	Bueno	
4	Plafón	4	Bueno	
5	Regleta Eléctrica	1	Bueno	
6	Cinta negra pequeña	2	Bueno	
7	Acople manguera	2	Bueno	
8	Cable N° 12 x 100m	1	Bueno	
9	Control motor monofásico	1	Bueno	
10	Arroz	1 arroba	Bueno	
11	Frijol	4 lb.	Bueno	
12	Lenteja	4 lb.	Bueno	
13	Arveja	4 lb.	Bueno	
14	Sal	1 lb.	Bueno	
15	Café	2 lb.	Bueno	
16	Aceite x 4050 cm <sup>3</sup>	1	Bueno	
17	Harina de trigo	5 lb.	Bueno	
18	Arepa harina	5 lb.	Bueno	
19	Paquete de espaguetis x 200 gr	4	Bueno	
20	Pasta de sopa x 200gr.	3	Bueno	
21	Jugos tropicales personales	12	Bueno	
22	Condimentos color x 250 gr	3	Bueno	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

23	Viveres frescos para aproximadamente 15 días	--	Bueno	
----	--	----	-------	--

**CUARTO.** El grupo operativo del PNN Farallones de Cali, en la diligencia de la medida preventiva impuesta en flagrancia, solicitó al presunto infractor información de su domicilio, Sin embargo, este se negó a proporcionar tal información.

**QUINTO.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó la destrucción de los viveres frescos y alimentos, según consta en el acta suscrita por la entidad.

**SEXTO.** Por medio de Auto No. 061 del 9 de mayo del 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los elementos enunciados en el hecho **TERCERO**, en contra de **ESTEBAN DANILO ORTEGA ESPINOSA**.

**SÉPTIMO.** De igual manera, en el Auto referido con anterioridad se dispuso que los siguientes elementos quedaran bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

- Electrobomba sumergible
- Porra
- Juego de rache
- Plafón
- Regleta Eléctrica
- Cinta negra pequeña
- Acople manguera
- Cable N° 12 x 100m
- Control motor monofásico

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**III. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra de **ESTEBAN DANILO ORTEGA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.348.045, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificando la ocurrencia de los hechos descritos, determinando si las conductas que los derivaron constituyen o no infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

**PARÁGRAFO.** La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Carrera 117 No. 16B – 00, Calle Vilache 09, en la ciudad de Santiago de Cali, y en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cuatro (4) días de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:** *DMC*  
Daniela Mejía  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Revisó:** *[Signature]*  
Margarita María Marín  
Profesional Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

*[Signature]*